



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2019-00889-00

CONSIDERACIONES

Se procede a definir la instancia en el presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada el 25 de octubre de 2019 y por ende vinculada al proceso, sin que la misma contestara la demanda o hubiere propuesto excepciones de alguna naturaleza contra los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que, por medio del decreto 564 del 15 de abril de 2020, se dispuso la suspensión de términos, debido a la contingencia generada por el covid-19.

El 10 de marzo de 2020, se puso en conocimiento la información proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, informando que la medida no fue registrada, habida cuenta de que se encuentra inscrito otro embargo por jurisdicción coactiva, adelantado por la Alcaldía de Itagüí en contra de la acá demandada, sin que a la fecha, la parte activa haya informado a esta dependencia, si la Alcaldía de esta localidad ordeno el remate o levantar el embargo que recae sobre el inmueble.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 121 de C. G del P., es deber del despacho dictar sentencia frente al presente asunto, en el lapso que no debe superar 1 año, después de notificada la parte demandada. En el caso de marras se procederá en derecho, acorde como lo indica la norma anterior, no obstante, se aclara que, por la excepcional situación de no haberse podido registrar la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado por registrarse embargo por parte de la jurisdicción coactiva en ejecutivo que se adelanta contra la propietaria del inmueble, y por la declaratoria de la emergencia sanitaria, el despacho no realizó el pronunciamiento con antelación.

Así las cosas, se advierte que de una interpretación literal del artículo 468 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que la medida de embargo no fue registrada, cabe decir que, en el presente proceso ejecutivo con garantía real, no es posible ordenar la ejecución y que con el producto se pague al demandante el crédito, pues el C. G. del P. no prevé tal circunstancia, pero ello no es excusa para que esta operadora judicial decida de fondo el presente asunto.

Por lo tanto, y como quiera que contra la demandada cursa un proceso por jurisdicción coactiva, nos remitimos a los incisos 5 y 6 del artículo 839 -1 del Estatuto Tributario.

*“...ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. <Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.*

(...)

*Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.*

*El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real...” subrayado del despacho.*

De la lectura de la norma anterior, es válido advertir que no podrá rematarse el presente el inmueble por parte de este Juzgado, a menos claro, que el inmueble no sea finalmente rematado en la jurisdicción coactiva, y el embargo sea levantado, caso en el cual aquí se procederá a lo pertinente, de ser el caso.

En el escenario de que el inmueble sea rematado en la jurisdicción coactiva, y sobrare remanente del producto del remate, con el mismo, se pagará al acá ejecutante, si no hay otro acreedor de mejor derecho.<sup>1</sup>

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. que dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$532.000

QUINTO: Se ordena comunicar la presente decisión a la Alcaldía de Itagüí, a fin de que informe a este despacho, la situación actual del proceso de jurisdicción coactiva en contra de la señora DORA ELENA ZAPATA VELEZ.

---

<sup>1</sup> Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio - Expediente N° 500013103005-2018-00105-00

RADICADO N°. 2019-00889-00

SEXTO: Oficiar a la Alcaldía de Itagüí, para que de aplicación al inciso 6 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario, esto es, que en el caso de que se llegare a rematar el inmueble, deberá poner a disposición de este despacho, los remanentes, o si llegare a levantar la medida al bien inmueble, de inmediato debe informar a esta judicatura sobre el levantamiento.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 026**  
fijados el **19 DE FEBRERO DE 2021**

YA